



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 604 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 18 NOV 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 12 de Noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Escrito de fecha 23 de setiembre del 2019, la docente *Mg. Cyntia Primitiva Manrique Chávez* solicita la nulidad de oficio de los actos administrativos siguientes: a) Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018; b) Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2018; y c) Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018. Argumentando que estos actos administrativos contravienen la constitución, las leyes y las normas reglamentarias, al haberse encontrado vicios de nulidad, carecen de validez jurídica conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Acto Administrativo es una **declaración de una entidad de la administración pública, en el marco de normas de derecho público**, que crean tanto derechos como obligaciones para los administrados, entiéndase por declaraciones de las entidades públicas como la exteriorización del razonamiento realizado por algún o algunos de los órganos integrantes de las entidades administrativas (Art. 1° del TUO de la Ley N° 27444). Toda declaración de las entidades debe de ser unilateral, creando efectos jurídicos para los administrados;

Que, en relación a los actos administrativos que pretende impugnar la administrada CYNTIA PRIMITIVA MANRIQUE CHAVEZ, debemos precisar lo siguiente;

La **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 252-2018-UNTRM/CU**, de fecha 24 de mayo del 2018, que resuelve *DESTITUIR*, por los cargos imputados a la administrada, fue debidamente notificada con fecha 08 de junio del 2018, situación que motivo que la recurrente interponga Recurso de Reconsideración contra el referido acto, a fin de ejercer su Derecho de Defensa.

La **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 339-2018-UNTRM/CU**, de fecha 31. De julio del 2018 que RESUELVE declarar *IMPROCEDENTE* el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente, contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 252-2018-UNTRM/CU, entre otros argumentos, por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes de la UNTRM, vigente,



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 604 -2019-UNTRM/CU

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos";

Que, de acuerdo al caso concreto, NULIDAD DE OFICIO solicitada por la recurrente CYNTHIA PRIMITIVA MANRIQUE CHAVEZ, somos enfáticos al manifestar que todo acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico (Art. 8° del TUO de la Ley N° 27444), caso contrario, se podrá declarar la **nulidad del acto de oficio² o a solicitud de parte**. Cuando se trate de **nulidad de oficio**, la declaración es **asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto**, como expresión de control jerárquico sobre la instancia subalterna; pero si la nulidad proviene de **instancia de parte**, es decir, mediante **recurso administrativo³**, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración; entonces podemos ultimar señalando que **los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, que en el presente caso no se ha evidenciado;**

Que, al respecto, el Informe Técnico N° 1670-2016-SERVIR/GPGSC, en su Fundamento Jurídico N° 2.5 precisa que: "(...) si bien la **Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte** - a través de los **recursos administrativos** establecidos por la Ley - **también puede ejercer dicha potestad de oficio** - cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...);"

Que, asimismo, en el numeral 1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**", resultando procedente la declaración de **nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público**. Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado;

² TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será **conocida y declarada por la autoridad superior** de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

³ TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 604 -2019-UNTRM/CU

en ese entonces. Dicho acto fue debidamente notificado el 06 de agosto del 2018, hecho que motivó que la recurrente presente Recurso de Revisión de fecha 07 de setiembre del 2018 contra el mencionado acto.

La **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 490-2018-UNTRM/CU**, de fecha 16 de octubre del 2018, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de revisión, entre otros fundamentos, por el hecho de que el recurso fue interpuesto posterior al plazo que 15 días hábiles de notificado el acto, conforme lo establece el Artículo 216°, numeral 216.2 de la Ley N° 27444, además por el hecho de que la administrada manifestó haber expresado su Recurso de Revisión en base al Artículo 207° literal c) de la LPAG, sin embargo, dicha norma fue modificada por el D.L N° 1272 y normas ulteriores, quedando preceptuado de la siguiente manera: "216.1 Los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...)"

Que, respecto a la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 490-2018-UNTRM/CU, fue notificada al domicilio procesal consignado por la recurrente, conforme consta en su recurso de revisión, de fecha 07 de setiembre del 2018, siendo totalmente falsa y tendenciosa la versión consignada de que la suscrita ha tomado conocimiento formal de dicha resolución mediante CARTA N° 202-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 03 de setiembre del 2019 y CARTA N° 205-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 04 de setiembre del 2019, toda vez que mediante estas cartas, la Oficina de Secretaria General de la UNTRM remite a la administrada copias fedateadas de la información solicitada previamente;

Que, tal como se puede advertir la recurrente, faltando a los principios que rigen la Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, tanto la administración como los administrados deberán realizar sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, no obstante, se evidencian practicas maliciosas por parte de la recurrente, al pretender sorprender a la administración pública, induciendo a error en el desarrollo del presente procedimiento administrativo;

Que, conforme se ha evidenciado, la recurrente ha hecho uso de todos y cada uno de los medios impugnatorios que la Ley le faculta, es decir, ha hecho ejercicio pleno de su derecho de defensa, en cumplimiento del Artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú "(...) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. "

Del mismo modo, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

¹ Véase Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69 y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 349, entre otros.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 604 -2019-UNTRM/CU

Que, por tanto, **la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta⁴, debido a la constatación de un vicio de validez.**

Que, respecto al escrito de nulidad interpuesto por la recurrente, debe indicarse que conforme lo dispuesto en el numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el títulos III Capítulo II de la presente Ley";

Que, conforme se evidencia, la administrada deduce nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU de fecha 31 de mayo del 2018, Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU de fecha 31 de julio del .2018; y Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, cuando ya ha culminado el procedimiento administrativo disciplinario por haberse agotado la vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; por lo que el pedido de nulidad deviene en improcedente;

Que, prueba de ello, tenemos que contra la relación a la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU de fecha 31 de mayo del 2018, con escrito fecha 23 de setiembre del 2019, la señora Cyntia Primitiva Manrique Chávez, interpone, **de manera paralela recurso administrativo de Apelación**, escrito derivado al Asesor Legal del PAD de la UNTRM, a fin de que emita el Informe correspondiente, en virtud a ello se ha emitido el **INFORME N° 057-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC**, el cual refiere que, al haber sido presentado el Recurso de Apelación fuera del plazo perentorio señalado por Ley, no procede el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo renunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.";

⁴ Cfr. Danós OrDOñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. Cit. pp. 225 y ss.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 604 -2019-UNTRM/CU

Que, conforme a los hechos expuestos se evidencia que la entidad ha cumplido con las garantías procedimentales en el presente caso, que en ningún extremo se advierte vulneración al debido proceso, por el contrario, conforme se ha manifestado y se corrobora de los medios probatorios, la recurrente ha hecho uso de sus medios de defensa desde el inicio del proceso y la entidad ha garantizado ese derecho cumpliendo así con los plazos y etapas procedimentales, en ese sentido, no se ha logrado acreditar contravención a la Constitución o normas reglamentarias, mucho menos defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez y demás supuestos contemplados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, mucho menos que los actos administrativos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre del 2019, aprobó por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de los actos administrativos recaídas en la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018; Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2018; y Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018. Por la supuesta contravención a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 129-2019-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de fecha 30 de octubre del 2019, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de los actos administrativos recaídas en la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018; Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2018; y Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018, dado que los mismos no se encuentran en vicios de voluntad, puesto que fueron dictados válidamente conforme a los fundamentos jurídicos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHWR
CCHMCC
LSA000